

En Logroño, a 4 de junio de 2002, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, actuando como ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

25/02

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de la Abogada Dña. C.R.P., en representación de la Mercantil G., S.L., en reclamación de daños producidos en el vehículo propiedad de ésta, marca VW-Passat, matrícula XX, al colisionar con un ciervo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del Asunto

Primero

Por escrito registrado de entrada el 28 de enero del 2002, D^a C.R.P., Abogada, como mandataria verbal de G., S.L., formuló reclamación de responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, exponiendo, en síntesis, que el día 26 de octubre del 2001, sobre las 23,30 horas, circulaba D. P.M.D., conduciendo el vehículo propiedad de la mercantil citada VW-Passat, matrícula XX, por la carretera LR-111, cuando, a la altura de Ojacastro, fue sorprendido por un ciervo que salió inesperadamente a la vía, invadiendo la calzada y colisionando con el citado turismo.

El reclamante hacía constar, en su escrito, que el lugar por donde salió el ciervo se encuentra en el término municipal de Ojacastro, dentro del coto "municipal" de caza LO-10.092, coto con aprovechamiento principal de caza mayor con celebración de 14 batidas, de las cuales ninguna de ellas se celebró en la fecha en que se produjo el accidente ni en fechas cercanas al mismo.

Acompañó a su escrito copia de la denuncia formulada ante el puesto de Ezcaray de la Guardia Civil y copia del informe de peritación emitido para la aseguradora W., que

valora los daños en 1458, 01 euros, cantidad reclamada.

De este informe pericial, se deduce que el vehículo estaba asegurado a todo riesgo, con una franquicia de 601,01 euros.

Segundo

Recibida la reclamación por la Dirección General de Medio Natural, el Jefe de Servicio de Recursos Naturales la remite al Servicio de Coordinación Administrativa el 31 de enero, con escrito en el que informa que, conforme se asume en la propia reclamación, el ciervo procedía del Coto Municipal LO-10.092 del Ayuntamiento de Ojacastro y que dicho coto tiene aprovechamiento de caza mayor consistente en 14 batidas por temporada. Añade el informe que el hecho de que el día en que se produjo el accidente no se celebrara ninguna de las batidas que el coto tiene autorizadas, no resta responsabilidad al titular del coto, en aplicación de lo establecido en el art. 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja.

Tercero

Por Resolución de 27 de febrero del 2002, el Excmo. Sr. Consejero acuerda admitir a trámite la reclamación, nombrando instructor y secretario del expediente.

Cuarto

Por escrito de 18 de marzo del 2002, el Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa de la Consejería solicita de la Guardia Civil de Ezcaray remisión de la documentación relacionada con el accidente y circunstancias concurrentes, a cuya solicitud contesta el siguiente día 27 el Comandante de Puesto, remitiendo fotocopia de las "Diligencias a Prevención" que describe los daños del vehículo y recoge la manifestación del conductor sobre la imposibilidad de esquivar al animal.

Quinto

Con fecha 8 de abril del 2002, se da vista del expediente por término de diez días hábiles, sin que se haga uso del trámite ni se formulen alegaciones.

Sexto

El 13 de mayo del 2002 se formula Propuesta de resolución en la que, con fundamentación jurídica en la doctrina de este Consejo Consultivo, *"se propone desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial por daños materiales en el vehículo XX como consecuencia de la colisión con un ciervo, presentada por Dña. C.R.P., actuando en*

nombre y representación de la mercantil G., S.L., por no existir relación de causalidad entre la producción de los daños y el funcionamiento de un servicio público a cargo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y recabar dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja".

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 21 de mayo de 2002, registrado de entrada en este Consejo el 24 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 24 de mayo de 2002, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

Tal necesidad de dictamen -a recabar por el órgano responsable de la tramitación del expediente, concluido el trámite de audiencia, del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma- la establece el artículo 12.1 del Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo.

Confirman el carácter preceptivo de la consulta, a evacuar por este Consejo Consultivo, los artículos 11-g) de nuestra Ley reguladora, Ley 3/2001, de 31 de mayo, y 12.2-G) de nuestro Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

Segundo

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es titular del aprovechamiento cinegético causante del daño ni éste puede ser imputable a servicio alguno de su titularidad.

A la vista del supuesto planteado en este dictamen, es innecesario reiterar nuestra doctrina sobre responsabilidad por daños causados por animales de caza, correctamente sintetizada, con las matizaciones que haremos, en la propuesta de resolución que figura en el expediente tramitado, con referencia expresa a nuestros Dictámenes 19/98 y 49/00. De los daños causados por animales de caza responde el titular del aprovechamiento cinegético, de acuerdo con lo establecido en el art. 13.1 de la Ley 9/1998, de 2 de Julio, de Caza de La Rioja. Se trata de un sistema de *responsabilidad civil objetiva* establecida *ex lege*. En estos casos, la mera producción del daño se corresponde automáticamente con un deber de reparación del titular del aprovechamiento, abstracción hecha de toda valoración subjetiva o circunstancial, a no ser que haya sido "*debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero*", supuesto que excepciona el final del párrafo 1 del art. 13 de la Ley 9/1998, circunstancias que no concurren en el presente caso.

Ha quedado acreditado en el expediente que la pieza de caza causante de los daños producidos irrumpió a la calzada desde terrenos incluidos en el coto municipal LO-10.092, cuyo titular es el Ayuntamiento de Ojacastro y, en consecuencia, sólo esta entidad, en cuanto titular del coto, debe responder por tales daños, pues éstos se han producido sin concurso alguno del perjudicado o de un tercero, ni existe una específica medida administrativa (protectora, autorizadora o de otra índole) que interfiera el nexo causal.

La reclamación, por lo tanto, debe ser desestimada por haberse dirigido a quien no tiene la condición de titular del aprovechamiento cinegético. Esa posición jurídica sólo la tiene, como queda señalado, el Ayuntamiento de Ojacastro, como titular del coto municipal LO-10.092 y a él deberá formularse la reclamación, dentro del término para su ejercicio, que concluye el 26 de octubre del 2002.

Llegados a la conclusión de que el daño no es imputable a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, este Consejo Consultivo considera necesario, sin embargo, matizar la síntesis de su doctrina recogida en la propuesta de resolución, en los cuatro párrafos finales de su *Consideración Jurídica Primera*, pues no se ajusta

enteramente a lo que hemos señalado en nuestro Dictamen 49/2000. De los tres supuestos diferenciados en dicho dictamen y en la propuesta, en el primer caso (inexistencia en el terreno acotado de una o más determinadas especies cinegéticas), responderá la Administración como autora de medidas protectoras de conservación de dicha especie, salvo que por el juego de las presunciones pudiera probarse, en el caso concreto, que el animal procede de acotados próximos e inmediatos en cuyos Planes Técnicos sí conste la existencia de esas especies y se puedan cazar.

En el segundo supuesto (existencia de una o varias especies cinegéticas cuya caza no se ha solicitado por el Titular en el Plan Técnico de Caza si bien consta en dicho Plan que existen esas especies en el acotado), los daños que produzcan esas especies serán imputables al titular del aprovechamiento.

En el tercer supuesto (existencia de una o varias especies cinegéticas cuya caza se ha solicitado, pero que la Administración no ha autorizado en el Plan Técnico, sea esta prohibición de carácter permanente o provisional, para permitir el aumento de piezas que más adelante serán cazables), la responsabilidad será imputable a la Administración cuando, de acuerdo con la motivación recogida en la Resolución que apruebe el Plan Técnico, la medida sea definitiva (interpretación que corrige lo que se dice en la propuesta de resolución) y será imputable a los particulares, cuando la prohibición sea transitoria para garantizar la reproducción y aumento de las especies cazables en un tiempo posterior.

Esta precisión está orientada a facilitar a los servicios competentes criterios claros y seguros de interpretación del régimen de responsabilidad por daños causados por animales de caza, tal como hemos sentado en los numerosos dictámenes solicitados.

Tercero

Algunas consideraciones sobre aspectos formales

A.- Este Consejo Consultivo, cree oportuno llamar la atención, como ha reiterado ya en buen número de dictámenes anteriores, sobre el trámite de admisión e inicio de estos expedientes de responsabilidad.

El inicio del procedimiento se produce desde el momento en que el escrito del interesado tiene entrada en el Registro General (en este caso, el 8 de enero del 2002), de acuerdo con la interpretación del art. 42.3.B) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del art. 78.1 de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Ese es el día *a quo* de cómputo del plazo para resolver y notificar, que es de seis meses (art. 13.3 del Real Decreto 429/1993). Por esa

razón, es incorrecta la praxis mantenida y de la que se hace eco el título de la Resolución 86, de fecha 27 de febrero del 2002, del Consejero de Turismo y Medio Ambiente, por el que *se inicia* el expediente, pues éste se ha iniciado desde el momento de la entrada en el Registro General.

En buena practica administrativa, esa Resolución inicial es innecesaria. Todo lo más, debiera limitarse a admitir a trámite la solicitud, en el sentido del art. 6.2 del citado Real Decreto 429/1993 (esto es, de que, en principio, el escrito reúne los requisitos de forma y fondo), señalando expresamente en la misma que el procedimiento se considera iniciado desde tal fecha (la de entrada en el Registro General), indicando al interesado el plazo final para resolver y notificar y el sentido del silencio administrativo. Pero esa actuación es innecesario que se formalice mediante una Resolución del Consejero, bastando una simple comunicación del responsable de tramitar el procedimiento. Sí que sería procedente la Resolución para la inadmisión, por razones de forma o fondo.

Por lo demás, en los expedientes de responsabilidad patrimonial no es necesario nombrar instructor y secretario, práctica que ha podido estar influida por el procedimiento sancionador, pero que en aquéllos no tiene sentido.

B.- En el expediente que dictaminamos, la Abogado que plantea la reclamación lo hace como mandataria verbal de la mercantil G., S.L., sin que acredite, ni se le requiera a acreditar por el órgano administrativo, la representación en los términos previstos en el art. 32.3 y 4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

C. En la denuncia presentada ante el Puesto de Ezcaray de la Guardia Civil por el conductor del vehículo siniestrado, se reconoce la existencia de un seguro que cubre los daños, seguro que, como hemos indicado en el primero de los Antecedentes del Asunto, era todo riesgo con franquicia de 601,01 euros, según se deduce del informe de peritación presentado como prueba de los daños y emitido para la aseguradora W.

Siendo esto así, el asegurado asume el importe de la franquicia, 601,01 euros, mientras que la aseguradora habrá indemnizado o deberá indemnizar a aquél en la diferencia hasta el total de la peritación, 1.458,01 euros, es decir, en 857,00 euros.

En consecuencia, cabría plantear, en el supuesto, que hemos rechazado, de existir responsabilidad de la Comunidad Autónoma, un problema de falta parcial de legitimación activa, pues la propietaria del vehículo sólo podrá reclamar los 601,01 euros importe de la franquicia, estando legitimada la aseguradora para reclamar la diferencia.

Cuarto

Innecesidad de nuevo dictamen del Consejo Consultivo caso de que se presente en plazo la reclamación de responsabilidad ante el Ayuntamiento de Pradillo de Cameros.

Este Consejo Consultivo no puede ignorar, en el momento temporal en que emite su dictamen que, si los servicios administrativos de la Administración regional comunican al interesado la presumible desestimación de la reclamación por ser responsable del daño el Ayuntamiento de Ojacastro y la acción se ejercita en plazo, dentro de unos meses debemos pronunciarnos sobre el fondo del asunto.

Se trata de un aspecto que no suscita ningún género de duda a la vista de los antecedentes de hecho relatados. En efecto, ha quedado probada la relación de causalidad entre la irrupción del animal y el daño producido, extremo adecuadamente documentado en el atestado instruido por la Guardia Civil, sin que se aprecie concurrencia de culpa o negligencia del conductor del vehículo accidentado. El daño producido es efectivo y justificado su importe.

Por esa razón, caso de que se ejercite la acción de responsabilidad dentro de plazo y para agilizar la resolución del procedimiento y la satisfacción del derecho del perjudicado, manifestamos por anticipado que la imputación del daño corresponde al Ayuntamiento de Ojacastro, que no deberá solicitarnos nuevo dictamen, salvo que se susciten otras cuestiones no planteadas ni resueltas en el presente.

CONCLUSIONES

Primera

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. C.R.P., en nombre y representación de la mercantil G., S.L., pues la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es titular del aprovechamiento cinegético de los terrenos de donde salió el ciervo que irrumpió en la calzada, colisionando con el vehículo y causando el daño.

Segunda

El titular de dicho aprovechamiento es el Ayuntamiento de Ojastro, frente al que se podrá reclamar la reparación de los daños acreditados, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en los apartados B y C de último fundamento de derecho. En ese caso, esta entidad local no deberá solicitarnos nuevo dictamen, salvo que en el procedimiento se planten cuestiones no resueltas en el presente.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.